

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1945  
Radicación nro. [76001311000320230049800](#)

Santiago de Cali, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés  
(2023)

1. Se ha presentado demanda Ejecutiva de Alimentos por la señora YADIRA PORRAS ALVARADO, en representación de su menor hija JULIETA DEL MAR DUQUE PORRAS, por intermedio de apoderado judicial, contra ALEXANDER DUQUE GARCIA.

2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.

3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague a la demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor - demandado son las siguientes:

**AÑO 2023:**

2.1. Por la cuota alimentaria del mes mayo, por valor de \$667.225.00.

2.2. Por la cuota alimentaria del mes de junio, por valor de \$618.550.00.

*Jlar*  
*Ejecutivo*

- 2.3. Por la cuota alimentaria del mes de julio, por valor de \$550.975.00.
- 2.4. Por la cuota alimentarias del mes agosto, por valor de \$211.525.00.
- 2.5. Por la cuota alimentaria del mes de septiembre, por valor de \$800.085.00.
- 2.6. Por la cuota alimentaria del mes de octubre, por valor de \$487.900.00.
- 2.7. Por la cuota alimentaria del mes noviembre, por valor de \$879.650.00.
  
- 2.8. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.
  
- 2.9. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.
  
- 2.10. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **NEGAR** por improcedente la pretensión número cinco, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos y no un proceso de regulación de cuota alimentaria.

CUARTO: **DECRETAR** como Medida Previa el EMBARGO y SECUESTRO del 50% de los derechos de dominio que tiene el ejecutado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-261347 de la oficina de Registro de Cali, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que informa las cautelas y el artículo 599 del C.G.P "el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas".

El embargo y retención del 30% de los saldos que reposen en las cuentas bancarias de Ahorros N°24505657-851 del Banco Colmena Cali, cuenta de ahorros N° 1305720200151570 del BBVA de Yumbo y cuenta de ahorros N°18400085280 de Davivienda a nombre del señor ALEXANDER DUQUE GARCÍA.

QUINTO: Se **ADVIERTE** a la entidad citada, que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

SEPTIMO: **FIJAR** en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS el límite de la medida cautelar decretada, por considerar garantía suficiente a la obligación demandada, sin perjuicio de modificar la medida si a ello hubiere lugar conforme la evidencia probatoria que se acopie en el momento procesal pertinente.

OCTAVO: **LIBRAR** por secretaria la comunicación ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida decretada.

*Jlar*  
*Ejecutivo*

NOVENO: **RECONOCER** al Dr. EDGAR HERNAN ECHEVERRI MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y término del poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63233bfa39779c22854a4f18e2ab7ea0239bed51a87240279b4629bfd9f8fa9**

Documento generado en 18/12/2023 07:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Jlar  
Ejecutivo*

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1  
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 898 68 68 ext: 2033